

13

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
BILBAO (BIZKAIA)(e)ko ADMINISTRAZIOAREKIKO
AUZIETAKO 3 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. / IZO: 48.04.3-09/005500

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 2009

EREMUA/ZONA:	A15
EPAITEGI ZK/LIZENTZIA:	343
ERREF./REF:	2415-24
EZARRITAKO EGUN/DIA SERBIZIOA:	
PROK./PROC.	

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua:
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PALENCIA

Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA PUBLICADA EN EL B.O.E. DE LA PROVINCIA DE PALENCIA DE 12-01-2007 POR LA QUE SE ACUERDA LA EXPULSIÓN DE ESPAÑA Y DEL ESPACIO SCHENGEN DEL DEMANDANTE CON PROHIBICIÓN DE REGRES O EN DIEZ AÑOS

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 227/2010

En BILBAO (BIZKAIA), a doce de julio de dos mil diez.

La Sra. Dña. BEGOÑA DIAZ AISA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1103/2009 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA PUBLICADA EN EL B.O.E. DE LA PROVINCIA DE PALENCIA DE 12-01-2007 POR LA QUE SE ACUERDA LA EXPULSIÓN DE ESPAÑA Y DEL ESPACIO SCHENGEN DEL DEMANDANTE CON PROHIBICIÓN DE REGRES O EN DIEZ AÑOS .

Son partes en dicho recurso: como recurrente ,representado y dirigido por el Letrado JAVIER GALPARSORO GARCIA; como demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PALENCIA, representada y dirigida por el SR ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado el día 4 de agosto de 2009 , escrito presentado por el Letrado D. JAVIER GALPARSORO GARCIA en nombre de [redacted] interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Palencia de fecha 14 de noviembre de 2006 (B.O.P. de 12-01-07) por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del recurrente y la prohibición de entrada en España y en los países acogidos al Convenio Schengen por un periodo de diez años, quedando registrado dicho procedimiento con el número 1103/09.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho en ella expresados se solicitó se dicte Sentencia por la que se declare: 1. la no conformidad a derecho del acto impugnado con la consiguiente anulación del mismo, por razón de las consideraciones expuestas en la fundamentación jurídica y de la notificación practicada, a virtud de lo dispuesto en el art. 58 y 59 de la Ley 30/92; 2. se declare la caducidad del expediente sancionador, 3.- alternativamente se sustituya la expulsión por sanción económica en grado mínimo de 301 euros, con imposición de costas a la Administración demandada si temerariamente se opusiera a la demanda.

TERCERO.- Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2009 , una vez subsanados los defectos de la interposición, se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a la vista para el día 3 diciembre de 2009 , previa reclamación del correspondiente expediente administrativo. El día señalado se suspendió el juicio a la espera de la recepción de pruebas y se señaló nuevamente el día 10 junio 2010, fecha en que tuvo lugar el juicio, con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto del presente recurso la impugnación, por la parte actora D. [redacted], de la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Palencia de fecha 14 de noviembre de 2006 (B.O.P. de 12-01-07) por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del recurrente y la prohibición de entrada en España y en los países acogidos al Convenio Schengen por un periodo de diez años.

La parte recurrente interesa se dicte sentencia que declare la no conformidad a derecho del acto impugnado y su anulación a cuyo efecto alega la falta de notificación de la resolución y actuación administrativa en aplicación de los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 y la caducidad

del expediente sancionador al haber transcurrido un plazo superior a 6 meses sin resolverse ni notificarse en legal forma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121.2 del Reglamento de Extranjería. Alega a estos efectos que el procedimiento sancionador se inició el 31-08-2006 y que la resolución sancionadora se notificó a través del Boletín Oficial de Palencia en lugar de notificarse en el domicilio señalado por el interesado, siendo esta notificación edictal defectuosa y que el interesado no ha tenido conocimiento de la resolución hasta el 13-07-2009, transcurrido el plazo de seis meses para notificar la resolución, lo que determina la caducidad del expediente.

Subsidiariamente solicita se sustituya la sanción de expulsión por la de multa en aplicación del principio de proporcionalidad y por infracción del artículo 57.5 de la LO 14/03, manifestando que la sanción principal es la de multa y que no concurren circunstancias adicionales y desfavorables que justifiquen la imposición de la sanción más grave, además sostiene que el recurrente es preceptor de una renta destinada a su inserción social por lo que no procede la sanción de expulsión conforme a lo prevenido en el artículo 57.5 de la Ley de extranjería.

Por la Abogacía del Estado se interesa se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad al haber transcurrido dos años desde la resolución sancionadora. Respecto al fondo de la cuestión solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, al entender que la misma es conforme a derecho.

SEGUNDO .- Son hechos relevantes que resultan del expediente administrativo y de lo actuado en el presente proceso los siguientes:

1.- Con fecha 31-08-06 se dicta Acuerdo de Iniciación de procedimiento administrativo sancionador frente a D. [REDACTED] que se encuentra en el Centro Penitenciario La Moraleja Dueñas (Palencia) por infracción de los artículos 53.a) y 57.2 de la LO 4/2000. Esta resolución fue notificada al interesado en el Centro penitenciario en el que se encontraba ingresado.

2.- [REDACTED] presenta escrito de alegaciones (folios 5.1 a 5.4) en el que, entre otras, comunica que ha solicitado el Colegio de Abogados de Palencia la designación de abogado por turno de oficio y solicita se paralice el trámite del procedimiento hasta que se persone su abogado y pueda presentar alegaciones en su defensa.

3.- Con fecha 16-10-06 se dicta propuesta de resolución (folios 6.3 a 6.8) que es notificada al interesado el 23-10-06 en el domicilio sito en la c/ Pegín Ap. Frape B.1-107 de la localidad del Corralejo - Fuerteventura, Las Palmas de Gran Canaria (folio 5.6).

4.- Con fecha 14-11-06 se dicta resolución sancionadora acordando la expulsión de [REDACTED] (la resolución identifica al sancionado como [REDACTED]), filiación [REDACTED] que fue rectificada por resolución posterior de 10-07-09). Esta resolución no consta que haya sido notificada ni intentada su notificación en el domicilio del interesado, procediendo a su publicación edictal en el Boletín Oficial de Palencia de 12-01-2007.

TERCERO .- La cuestión procesal invocada por la Administración relativa a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, está íntimamente vinculada con la regularidad y corrección de la notificación de la resolución sancionadora efectuada por la Administración, siendo necesario examinar si dicha notificación fue correcta o adolece de defectos que la invaliden.

El artículo 58.1 de la LRJ-PAC establece que “se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículos siguiente”. Por su parte el artículo 59 del mismo cuerpo normativo dispone “1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. (...) Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

(...)

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1º de esta artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.”

De este artículo se desprende claramente que para que se pueda acudir el medio de notificación edictal, que es siempre subsidiario, es preciso agotar las posibilidades de notificación personal, debiendo la Administración extremar la actividad en orden a obtener la notificación personal de la resolución dictada, máxime en el ámbito del derecho sancionador, como es el caso de autos, porque la notificación edictal no garantiza que el interesado llegue a tener conocimiento del acto a notificar; por tanto, únicamente será válida la notificación edictal cuando la notificación personal haya resultado negativa una vez se haya intentado en forma válida o cuando el interesado sea desconocido o se ignore su domicilio.

En el supuesto objeto de enjuiciamiento, en el expediente administrativo ninguna actuación consta efectuada por la Administración para la notificación personal de la resolución sancionadora. No consta que se haya intentado la notificación en el domicilio en el que fue notificada la propuesta de resolución (cuya recepción consta), como tampoco constan los motivos o razones que llevan a la Administración a acudir directamente a la notificación edictal, sin intentar la notificación personal. Por ello, la notificación por edictos carece de eficacia jurídica respecto al acto objeto de notificación, por lo que no puede entenderse debidamente notificado. Así pues, y a falta de otros datos o hechos que pongan de manifiesto y acrediten que

